Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	007-2021-00167-00	YURIS AYOLA ELLES	GREGORIO VELEZ GONZALEZ Y OTROS

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte ejecutada en fecha 10/12/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria
"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	012-2015-001146-00	COINVERCOR	ANIBAL VELAZQUEZ Y OTRO

Queda en traslado a las partes del escrito de TERMINACIÓN del proceso presentado por la parte ejecutada en fecha 28/06/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria
"De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia"

Mayra Polanco

167-2021 / INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y SANCIONATORIO

Notificaciones <notificaciones@gracelaw.com.co>

Vie 10/12/2021 16:47

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j07cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (916 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.pdf;

JUEZ: ROCIÓ RODRÍGUEZ URIBE
JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
REF.: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y SANCIONATORIO POR INFORMACIÓN FALSA

DEMANDANTE	YURIS AYOLA ELLES.
DEMANDADO	GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ, LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA & JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA.
RADICADO	2021-167
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO

Cordial saludo
Adjunto memorial para su trámite
Sírvase proceder de conformidad,

Suscribe,
Jhonairis Gracia - Apoderada judicial de la parte demandante

SI AYUDO A UNA SOLA PERSONA A TENER ESPERANZA, NO HABRÉ VIVIDO EN VANO.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

E-MAIL: notificaciones@gracelaw.com.co
CONTACTO: 318-587-1846
CARTAGENA, COLOMBIA.

JUEZ: ROCIÓ RODRÍGUEZ URIBE
JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
REF.: INCIDENTE DE NULIDAD Y SANCIONATORIO POR INFORMACION FALSA

DEMANDANTE	YURIS AYOLA ELLES.
DEMANDADO	GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ, LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA & JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA.
RADICADO	2021-167
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia de la demanda instaurada en contra de mi poderdante., me permito realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene la notificación personal debidamente.

TERCERO: Condenar al pago de las costas y gastos que ocasione el presente incidente a la parte demandante.

CUARTO: Condenar a la demandante al pago de la multa por valor de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, a favor del suscrito, por suministrar información falsa en el presente proceso, conforme se dispone en el Art. 86 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la DEMANDANTE al pago de la multa, de que trata el Articulo 81 del C. G. P., la cual debe ser de diez a cincuenta salarios mínimos, a consideración de la señora juez.

SEXTO: Condenar a DEMANDANTE al pago de los perjuicios que se cometieren con el presente proceso y a favor del suscrito.

SÉPTIMO: Reconocerme personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: El señor YURIS AYOLA ELLES invocó ante su Despacho una demanda ejecutiva contra mis poderdantes GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ, LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA & JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA.

SEGUNDO: El día 13 de abril este despacho libró mandamiento de pago sobre las pretensiones de la demanda incoada por el señor YURIS AYOLA ELLES

TERCERO: Como puede observarse, el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de mis representados pese a que tenía pleno conocimiento de su residencia.

CUARTO: Como prueba de lo anterior, en este punto es importante hacer un pare y dar una explicación detallada de dicha afirmación, pues cabe anotar como nota relevante lo siguiente:

1. Que dos de mis poderdantes GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ y LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA **viven a dos cuadras de la vivienda que es propiedad del señor YURIS AYOLA ELLES, situación que es de su pleno conocimiento**, pues ellos al momento de desocupar el inmueble le informaron que se habían mudado para el primer callejón del bloque de casas que tiene el barrio los calamares frente a la cancha de Surtigas, incluso, al momento de entregarle el bien arrendado, el señor YURIS AYOLA ELLES le preguntó a mis clientes que si todavía se encontraban viviendo por el lugar antes mencionado, a lo que mis clientes le confirmaron que sí.

2. Que, el señor YURIS AYOLA ELLES tiene de mis poderdantes el número de celular y **dirección de contacto de mensajería instantánea WhatsApp**, medio a través del cual mis poderdantes podían ser notificados, según lo estipulado en el art. 2 Decreto 806 del 2020.

3. Que, el señor YURIS AYOLA ELLES tiene una persona que le ha servido como intermediaria para arrendar y cuidar su vivienda, llamado EDGAR HOYOS PIÑERE, persona que se encargó de administrar, mostrar, entregar y recibir el bien inmueble arrendado objeto de discusión, a mis clientes (GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ y LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA), y que dicha persona EDGAR HOYOS PIÑERE también conoce donde viven mis poderdantes (GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ y LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA), pues vive a unas calles e incluso **asiste a dicha dirección** para llevar su nieta a las clases asistidas que una de mis poderdantes LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA le da (CONYUGUE DE GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ).

4. Que, el demandante omitió informarle al despacho que también posee los datos de mi poderdante JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA, en calidad de codeudor en el contrato de arrendamiento y demandado en el proceso de la referencia, toda vez que a la firma del contrato el señor YURIS AYOLA ELLES **lo investigó y obtuvo información hasta de donde trabajaba, pues se le solicito carta laboral y datos de contacto.**

QUINTO: En este orden de ideas, lo anterior es una prueba suficiente que demuestran la temeridad y mala fe en el actuar del demandante y su apoderado, ya que, conociendo la dirección de dos de mis poderdante (GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ y LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA) así como también su intermediario (persona encargada de cuidar el bien arrendado), y la dirección de trabajo de mi otro poderdante (JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA) no debía haber manifestar bajo juramento desconocer otra dirección o lugar donde podrían realizar la notificación a sabiendas que ese hecho constituye una conducta extremadamente grave pues el único fin presuntamente sería el de hacer incurrir en error a un funcionario judicial

SEXTO: Que, en la misma demanda, el señor YURIS AYOLA ELLES a través de su apoderado bajo la gravedad de juramento, solicita emplazamiento de mis representados, aludiendo desconocer lugar donde podrían ser notificado.

SEPTIMO: Debido a lo anterior, el Juzgado ordena el emplazamiento en los términos del Art. 108 del C. G P., se nombró como curador ad litem a la abogada GLADIS GALOFRE MENDEZ, quien toma posesión del cargo y fue notificada personalmente, sin embargo, la defensora no pudo contactar a mis representados por la poca información que había de él en la demanda, información negada por el demandante y declarada bajo la gravedad del juramento.

OCTAVO: Ahora bien, Lo que resulta legalmente relevante es que no era procedente practicar el emplazamiento del suscrito, pues la parte demandante si tenía conocimiento desde antes que se iniciara la demanda, sobre el lugar donde podían notificar a mis clientes, y conforme a lo relatado hasta aquí debió notificar en debida forma y enderezado a lo que señala la ley procesal.

NOVENO: Que uno de mis poderdantes (JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA) se entera de dicho asunto porque al encontrarse en un proceso de crédito hipotecario en una entidad bancaria, ésta le informó que tenía un embargo a favor del señor YURIS AYOLA ELLES.

DÉCIMO: Que, dada la información anterior, inmediatamente se comunica con GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ, pues sabía que le había servido de codeudor en un contrato de arrendamiento con el señor YURIS AYOLA ELLES y a través del radicado suministrado lograron obtener acceso al expediente y contactarse con el curador ad litem el 06 de diciembre del año en curso, quien le manifestó que ya el proceso estaba muy adelantado y hasta se había aprobado la liquidación de créditos.

UNDÉCIMO: Que en razón de lo anterior a mis clientes se les ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Carta Magna), y con ellos , los derechos que se desprenden de él, como lo son los derechos a la defensa, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la buena fé contradicción, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, por lo que se constituye la causal 8 del art. 133 del CGP, sobre nulidad procesal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EL DEBIDO PROCESO Y LAS NOTIFICACIONES

Respecto a los alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano, debemos tener en cuenta lo expuesto en la sentencia C-731/05, Referencia: expediente D-5570, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), la cual en el siguiente extracto reza:

> *"….El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.*
>
> *El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.*"

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicable.

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícita."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229.)"

Cualquier forma procesal que impida ejercer el derecho de defensa como lo garantiza la Constitución, ha dicho la Corte, obliga al juez de conocimiento a buscar los medios necesarios "para remover el obstáculo y volver procedente dicha forma procesal, en concordancia con el fin que debe cumplir dentro del respectivo proceso o actuación." Tal sería el caso, por ejemplo, de una forma procesal que impida a los interesados conocer de manera idónea la realización de una actuación determinada o la existencia de una decisión que los afecte.

-PAPEL QUE DESEMPEÑAN LAS NOTIFICACIONES PARA LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.

La Corte Constitucional ha subrayado la estrecha conexión que existe entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso. Al respecto se pronunció, por ejemplo, en la sentencia T361 de 1993:

> *"En relación con el tema, resulta de importancia destacar que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el principio constitucional de la publicidad de los juicios (C.P. arts. 29 y 228), las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que éstos procedan a hacer uso de los derechos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas."*

La Corte ha destacado de manera reiterada el papel que desempeña la notificación personal que junto a la notificación por estado, por edicto, en estrado, por conducta concluyente, configuran los tipos principales de notificación aceptados en el ordenamiento jurídico colombiano. La importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso.

Reconoce la Corte Constitucional que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad "para regular las formas de notificación que mejor se amolden a las características particulares de los proceso", pone énfasis, no obstante, en que el auto en virtud del cual se ordena el traslado de la demanda tiene "un alcance general y vinculante, [pues] su conocimiento siempre debe estar precedido por la notificación personal (...) [dado que] la misma constituye el único medio idóneo que otorga plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política."

Lo mencionado en párrafos anteriores, deja ver el estrecho vínculo que existe entre la notificación personal y la garantía del derecho al debido proceso. Este nexo cobra una mayor importancia cuando se trata de relaciones contractuales en las que algunas de las partes suelen estar situadas en condiciones evidentes de desventaja, bien sea por su falta de acceso al conocimiento, por su edad o por su situación económica precaria y dependiente. La Corte ha dicho que "desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa." (Subrayas fuera de texto)"….

LA NOTIFICACIÓN, LA NULIDAD Y SANCION POR INFORMACION FALSA

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo o judicial. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto en el que se concluye:

> *"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."*
>
> *"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."*
>
> *"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los*

actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."

La omisión efectuada por la parte demandante constituye mala fe, tal como lo expresa el artículo 79 el CGP en su numeral segundo, el cual reza:" Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 2. … o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.", en el sentido de que es deber de la parte actora informar sobre el domicilio del demandado, y en el caso en estudio este no lo hizo, y más cuando constituye un requisito de la demanda manifestar el lugar para efectos de notificaciones, conforme al artículo 82 del C. G del P. " El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".

NOTIFICACIONES JUDICIALES CON EL DECRETO 806 DEL 2020

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Cuando se refiere al uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, no solo se refiere a direcciones de correo electrónico, pues se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización"

Así las cosas, no se practicó en legal forma la notificación personal, por lo que era innecesario e improcedente el emplazamiento, ya que el demandante al saber dirección física, por conocimiento propio y de terceros, datos de contacto, y todos los medios y mecanismos legales para notificar el auto que libra mandamiento de pago, no lo hizo y bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer, lo cual conllevó a que se les vulneren el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Carta Magna), y con ellos , los derechos que se desprenden de él, como lo son los derechos a la defensa, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la buena fé contradicción, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, por lo que se constituye la causal 8 del art. 133 del CGP, sobre nulidad procesal.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo

DOCUMENTALES:

Poder conferido por GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ

E-MAIL: notificaciones@gracelaw.com.co
CONTACTO: 318-587-1846
CARTAGENA, COLOMBIA.

Poder conferido por LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA
Poder conferido por JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA
Certificado de existencia y representación de GRACE LAW SAS.

TESTIMONIALES

EDGAR HOYOS PIÑERE: Numero de contacto: 3014065190
Dirección: Calamares MZ 44 L 3. 4 etapa

NOTIFICACIONES:

El suscrito, recibo notificaciones en:

Barrio Bocagrande, AV San Martín, Edificio Turipaná, Oficina 505C.
E-mail: notificaciones@gracelaw.com.co
Contacto: 318-587-1846

GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ, recibe notificaciones en

Barrio: Urb. Los Calamares, Car 55C MZ 47 L 8 piso 1 apt 1 Etp 4 , Frete cancha Surtigas
E-mail: Gregvelez0284@gmail.com

Contacto: 317 577032

LUDIS ISABEL VILORIA HERRERA, recibe notificaciones en

Barrio: Urb. Los Calamares, Car 55C MZ 47 L 8 piso 1 apt 1 Etp 4 , Frete cancha Surtigas
E-mail: ludisvilo@gmail.com
Contacto: 318 4819189

JORGE ANDRES PINZÓN CONSUEGRA, recibe notificaciones en

Barrio: Escallonvilla, Carrera 55 30 f36
E-mail: andres24andres2@gmail.com
Contacto: 302 3557241

Suscribe,

JHONAIRIS GRACIA MARRUGO
A B O G A D A

Poder Recibidos x notificaciones@gracelaw.com.co x

gregorio velez gonzalez <gregvelez0284@gmail.com>
para notificaciones@gracelaw.com.co

10:11 (hace 18 minutos)

Cartagena de Indias, D.T. y C.

JUEZ:ROCIO RODRÍGUEZ URIBE
JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.
Ref.: Poder
GREGORIO VÉLEZ GONZALEZ, con email gregvelez0284@gmail.com identificado con cédula de ciudadanía N° 73577032 de Cartagena, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a GRACE LAW SAS, persona jurídica legalmente constituida, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, con número de NIT 901275019-8, y actuará en el proceso a través de JHONAIRIS GRACIA MARRUGO, con correo electrónico notificaciones@gracelaw.com.co el cual se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, profesional del derecho inscrita en su certificado de existencia y representación legal, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.480.982 expedida en Cartagena, - Bolívar, con Tarjeta Profesional 302014 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR Y MÍNIMA CUANTÍA presentada en mi contra por parte del señor YURIS AYOLA ELLES, demanda que se encuentra en este despacho con número de radicado 13001400300720210016700.
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.
Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,
Poderdante,
Gregorio Velez Gonzalez
CC. 73577032 de Cartagena

Enviado desde Correo para Windows

PODER Recibidos x notificaciones@gracelaw.com.co x

Andres Pinzon <andres24andres2@gmail.com>
para notificaciones

10:17 (hace 24 minutos)

Cartagena de Indias, D.T. y C.

JUEZ:ROCIO RODRÍGUEZ URIBE
JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.
Ref.: Poder
JORGE ANDRES PINZON CONSUEGRA, con email ANDRES24ANDRES2@GMAIL.COM identificado con cédula de ciudadanía N° 1047412451 de CARTAGENA, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a GRACE LAW SAS, persona jurídica legalmente constituida, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, con número de NIT 901275019-8, y actuará en el proceso a través de JHONAIRIS GRACIA MARRUGO, con correo electrónico notificaciones@gracelaw.com.co el cual se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, profesional del derecho inscrita en su certificado de existencia y representación legal, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.480.982 expedida en Cartagena, - Bolívar, con Tarjeta Profesional 302014 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR Y MÍNIMA CUANTÍA presentada en mi contra por parte del señor YURIS AYOLA ELLES, demanda que se encuentra en este despacho con número de radicado 13001400300720210016700.
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.
Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,
Poderdante,
Jorge Andrés Pinzón Consuegra
CC. 1047412451

Poder Recibidos x notificaciones@gracelaw.com.co x

ludis viloria <ludisvilo@gmail.com> 10:45 (hace 6 minutos)
para notificaciones

Cartagena de Indias, D.T. y C.

JUEZ:ROCIO RODRÍGUEZ URIBE
JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.
Ref.: Poder
Ludís Isabel Viloria Herrera, con email ludisvilo@gmail.com identificado con cédula de ciudadanía Nº 34947946 de san marcos, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a GRACE LAW SAS, persona jurídica legalmente constituida, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, con número de NIT 901275019-8, y actuará en el proceso a través de JHONAIRIS GRACIA MARRUGO, con correo electrónico notificaciones@gracelaw.com.co el cual se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, profesional del derecho inscrita en su certificado de existencia y representación legal, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.480.982 expedida en Cartagena, - Bolívar, con Tarjeta Profesional 302014 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR Y MÍNIMA CUANTÍA presentada en mi contra por parte del señor YURIS AYOLA ELLES, demanda que se encuentra en este despacho con número de radicado 13001400300720210016700.
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.
Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,
Poderdante,
Ludís Isabel Viloria Herrera
CC. 34947946 de san marcos

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 23/09/2021 - 2:24:04 PM

Recibo No.: 0008237115 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bmlbiViQnScacked

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRACE LAW S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 901275019-8

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-414483-12
Fecha de matrícula: 12 de Abril de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de Febrero de 2021
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALAMARES MZ 76, LT 14, ETP 5, PISO 2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones@gracelaw.com.co
Teléfono comercial 1: 3185871846
Teléfono comercial 2: 3022239265
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALAMARES MZ 76, LT 14, ETP 5, PISO 2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gracelaw.com.co
Teléfono para notificación 1: 3185871846
Teléfono para notificación 2: 3022239265
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GRACE LAW S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 03 de Abril de 2019, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2019 bajo el número 148,760 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

GRACE LAW S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal actividades jurídicas, cuyo Código CIIU es 6910, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$1.600.000,00	2	$800.000,00
SUSCRITO	$1.600.000,00	2	$800.000,00
PAGADO	$1.600.000,00	2	$800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, como representante legal y de igual manera también un representante legal suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.
FACULTADES DEL SUPLENTE: Se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal suplente, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	CARLOS JOSE SEQUEDA VELEZ DESIGNACION	C 1.047.470.306

Por Documento Privado del 03 de Abril de 2019, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2019 bajo el número 148,760 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JHONAIRIS DEL CARMEN GRACIA MARRUGO DESIGNACION	C 1.047.480.982

Por Documento Privado del 03 de Abril de 2019, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2019 bajo el

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

número 148,760 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $1,600,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

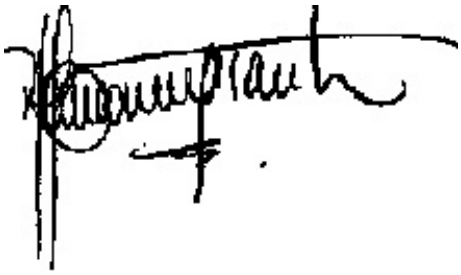

SOLICITUD DE TERMINANCION DE PROCESO EJECUTIVO - ANIBAL VELASQUEZ
Alexander Cabarcas Cassiani <alex.cabarcas@hotmail.com>
Mar 28/06/2022 12:17 PM
Para:

- Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALEXANDER CABARCAS CASSIANI
Abogado
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas
de la Universidad de Cartagena
Tel. 3002918812
Cartagena de Indias / Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C. junio de 2022

Señor(es).
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Ciudad

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 13001-40-03-012-2015-01146-00
Demandante COINVERCOR
Demandado: ANIBAL VELASQUEZ Y OTRO.

Asunto: **SOLICITUD DE TERMINANCION DEL PROCESO**

ALEXANDER CABARCAS CASSIANI persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.185.789 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional Número 250.412 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, con el respeto acostumbrado, acudo ante su honorable despacho con el fin de **SOLICITAR TERMINANCION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. La cooperativa COINVERTCOR, presento a traves de apoderado judicial demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra los señores **ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR** y la señora **GLORIA DEL CARMEN VARGAS PORRAS** ante los jueces civiles municipales de Cartagena de indias por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (9.6.00.000) C/TE.

2. La demanda antes señalada fue admitida y ordenado embargo y secuestro de la 1/5 del salario devengado por los demandados, materializándose dicho embargo a partir del mes de junio de 2016.

3. Según los desprendibles de pago de mis mandantes dicho monto adeuda fue cancelada con creces.

4. El día 18 de diciembre de 2018, mis mandantes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, dicha solicitud su resulta mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual se resuelve lo siguiente. Según la parte motiva del auto en comento, señala que dentro del proceso no existía liquidación del crédito y de las costas.

   "*PRIMERO: NO acceder a la solicitud de terminación del proceso por las partes ejecutadas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*"

5. El día 28 de febrero de 2019 el despacho procedió a liquidar las costas del proceso conforme a lo establecido en el artículo 366 del código general del proceso por la suma de UN MILLON DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (1.010.606.00) M/CTE.

6. El día 05 de marzo de 2019 mediante publicación en estado No. 034 de fecha 8 de marzo de 2019, se imparte aprobación de la liquidación de las costas, elaboradas por la secretaria del despacho, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho.

7. El día 27 de mayo de 2021, se presentó memorial de liquidación del crédito, el cual fue fijado en lista el día 15 de junio de 2021 y vence el traslado el día 18 de junio de la misma anualidad.

PETICIONES

I. Solicito al despacho la terminación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por el pago de la obligación dineraria que la origino, bajo radicado13001-40-03-012-2015-01146-00 contra los señores **ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR Y GLORIA DEL CARMEN VARGAS.**

II. Solicito que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia.

III. Solicito que se expida a favor de mis prohijados judicial certificado de paz y salvo con ocasión al proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía debe ser terminado, debido al pago de la obligación dineraria que lo origino y que constaba en título ejecutivo que respaldaba la obligación.

Tenemos que a mis prohijados judiciales se les efectuó un embargo y secuestro de la 1/5 parte de sus salarios mensuales devengados desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de diciembre de 2018, pagando con creces la obligación dineraria los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. .

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. .

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. .

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. .

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la urbanización Sevilla manzana 10 lote 05 2ª correo electrónico alex.cabarcas@hotmail.com celular 3002918812.

Del señor Juez, atentamente

ALEXANDER CABARCAS CASSIANI
C.C 73.185.789 de CARTAGENA
T.P. 250.412 C.S de la J.